

## Proyecto de Ley

### Derogación Régimen Penal Cambiario

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,**

**Reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley**

ARTÍCULO 1°- Deróguense la Ley N° 19359 y el Decreto N° 480/1995.

ARTICULO 2°- Los procedimientos administrativos y/o judiciales que estuvieren en curso a la fecha de sanción de esta ley en los cuales se persiguiera la aplicación de las normas que aquí se derogan, serán concluidos y archivados, y los involucrados eximidos de responsabilidad, en los términos de los artículos 2° y 4° del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 3°- Las infracciones a las normas cambiarias que dicte el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con las facultades que le otorguen las normas vigentes serán fiscalizadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en las leyes N° 18924, 24144 y 21526 y toda norma reglamentaria que se dicte a dichos fines.

ARTICULO 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ricardo Hipólito López Murphy

## FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El actual régimen legal establece una superposición de sistemas punitivos relacionados con el régimen de cambios que este proyecto se propone simplificar.

Esto es así porque la normativa vigente pone en cabeza del Banco Central de la República Argentina ("BCRA") la reglamentación y fiscalización de las operaciones cambiarias.

En efecto, el Artículo 29 inciso b) de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 24144, sus modificatorias y complementarias) establece que corresponde al mismo dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.

En igual sentido, el Artículo 4 de la Carta Orgánica del BCRA establece, entre las funciones y facultades del Banco Central, la de ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación sancionada.

Adicionalmente, la Ley N° 18924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, en su Artículo 1°, establece que las personas que se dediquen de manera habitual a la compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el BCRA.

Y en su artículo 5, establece que el BCRA instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes y que cuando se comprueben infracciones a esa ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

Siguiendo todas estas remisiones, es entonces que llegamos al artículo 41 de la Ley 21526 que describe el núcleo central de sistema punitivo del régimen de cambios. Allí se establecen sanciones que como:

- (i) llamado de atención,
- (ii) apercibimiento,
- (iii) multas,
- (iv) inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria,

- (v) inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras y de cambios, y
- (vi) revocación de la autorización para funcionar.

Y allí mismo se dispone que el BCRA reglamentará la aplicación de las multas y que si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, promoverá las acciones penales que correspondan, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante.

Es en virtud de la amplitud del poder fiscalizador y sancionador que ostenta el BCRA y que recién describimos que considero existe una duplicidad de normas, cuya aplicación queda a criterio de quien debe disponer la sanción.

En efecto, la ley 19359 establece que conductas como:

- a) la negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;
- b) la operación en cambios sin estar autorizado a tal efecto;
- c) la falsa declaración relacionada con operaciones de cambio;
- d) la omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas;
- e) la operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor; o
- f) cualquier acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

están castigados con sanciones que pueden ser:

- 1) multa de hasta DIEZ veces el monto de la operación en infracción, la primera vez;
- 2) prisión de UNO a CUATRO años en el caso de primera reincidencia o una multa de TRES a DIEZ veces el monto de la operación en infracción;
- 3) Prisión de UNO a OCHO años en el caso de segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores;
- 4) En todos los supuestos anteriores podrá aplicarse conjuntamente, suspensión hasta DIEZ años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación hasta DIEZ años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios;

Tiene, además, muchas disposiciones anacrónicas e incluso reprochables desde la óptica del derecho penal moderno. Por ejemplo, en la Ley 19359 se establece que:

- (i) el Banco Central cumple en forma simultánea el papel de acusador y juez instructor del proceso penal cambiario (art. 9),
- (ii) se contemplan penas privativas de la libertad en caso de reincidencia (art. 2),
- (iii) no se aplica la prescripción normal del Código Penal, sino una más larga en perjuicio de los imputados (art. 19),
- (iv) no rige en materia cambiaria el principio general de "ley penal más benigna" (art. 20), y
- (v) no se permite extinguir la acción penal por ingreso tardío de las divisas o el pago voluntario de la multa o la rectificación de declaraciones juradas.

Este tipo de disposiciones ya no se encuentran en los ordenamientos de los países desarrollados. Tampoco en nuestros países vecinos, si tomamos como ejemplo los casos de Uruguay y Chile, que claramente han decidido transitar el camino de la despenalización de los incumplimientos cambiarios.

Y aparte de ello, el sistema actual genera -tanto para el BCRA como al Poder Judicial- un gran dispendio jurisdiccional que implica tener que incurrir en grandes gastos para mantener una estructura que, en la mayoría de los casos, no concluye con la aplicación de sanciones efectivas.

Como si lo dicho hasta aquí pareciere poco, no está de más recordar que el actual Régimen Penal Cambiario fue sancionado en un gobierno de facto en 1971. Nunca fue debatido en profundidad en el Congreso Nacional ni ratificado por ley, lo que lo expone a fundados cuestionamientos en torno a su constitucionalidad.

Por ello, es mi criterio que resulta imprescindible realizar una simplificación en la fiscalización y el juzgamiento de las conductas que se encuentren en conflicto con el régimen cambiario y establecer que el BCRA aplique un único ordenamiento punitivo administrativo.

Por eso es que a través de este proyecto de ley proponemos en el artículo 1° derogar el régimen penal cambiario (Ley 19359 y Decreto 480/1995), y en el artículo 2° mantener la vigencia de la fiscalización, control y sanción de las conductas contrarias al régimen cambiario, de acuerdo a lo establecido en las leyes N° 18924, 24144 y 21526. También en el artículo 3° nos ocupamos de resolver la situación de los sumarios cambiarios que estén en curso a la fecha de sanción de la presente ley.

Por los motivos expuestos, en cumplimiento del mandato que se me ha conferido, propicio la sanción del presente Proyecto de Ley de derogación de la ley 19359 y el Decreto 480/1995 y solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente.



Ricardo Hipólito López Murphy